TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

	ESTADO **NÚMERO:** 181			**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 19 DE OCTUBRE DE 2022		
RADICADO	**DEMANDANTE(S)**	**DEMANDADO(S)**	**TIPO DE PROCESO**	**ACTUACIÓN**	**MAGISTRADO(A) PONENTE**	**ENLACE**
05-045-31-05-001-2021-00100-00	Denice Correa Mora	E.S.E Hospital María Auxiliadora de Chigorodó	Ejecutivo	**Auto del 14-10-2022.** Confirma.	**DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**	CLICK
05615-31-05-001-2018-00427-01	Jenny Sánchez Quintero	Protección S.A.	Ordinario	**Auto del 18-10-2022.** Fija fecha para decisión para el martes 25 de octubre de 2022 a las 02:30 p.m.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	CLICK
05045-31-05-001-2017-00763-01	María Jimena Sepúlveda	Protección S.A.	Ordinario	**Auto del 18-10-2022.** Fija fecha para decisión para el martes 25 de octubre de 2022 a las 03:00 p.m.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	CLICK

05 837 31 05 001 2021 00152 01	Elkin Darío Díaz Montiel	Compañía de Servicios y Administración S.A.– Serdan S.A.-	Ordinario	**Auto del 18-10-2022.** Admite apelación.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**	
05 579 31 05 001 2021 00079 02	María José Torres Herazo	Municipio de Puerto Berrío, Antioquia	Ejecutivo	**Auto del 07-10-2022.** Modifica y dispone tramitar liquidación costas.	**DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**	
05679 31 89 001 2019 00109 01	José Jaiberth Toro Echavarría	Colpensiones y otro	Ordinario	**Auto del 18-10-2022.** Cúmplase lo resuelto por el Superior.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	
05615 31 05 001 2018 00433 01	María Edilma Chalarca de Botero	Protección S.A.	Ordinario	**Auto del 18-10-2022.** Cúmplase lo resuelto por el Superior.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**	

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante:	**DENICE CORREA MORA**
Ejecutado:	**E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**
Procedencia:	**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**
Radicado:	**05-045-31-05-001-2021-00100-00**
Providencia No.	**2022-0304**
Decisión:	**CONFIRMA DECISIÓN**

Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y treinta (4:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **DENICE CORREA MORA** en contra de la **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ.**

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **N° 0304** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia decidió levantar la medida cautelar sobre la cuenta a nombre de la ESE ejecutada, toda vez que se tiene la certificación de inembargabilidad de los recursos en la cuenta corriente 618080378 del Banco de Bogotá, por tener una destinación específica, al constituirse estos productos como cuentas maestras de salud, cuya destinación específica no está ligada a las pretensiones de la demanda, porque en este evento se persiguen acreencias laborales y el propósito de la cuenta es atender necesidades básicas de salud, por lo tanto, ordenó levantar la medida de embargo decretada mediante auto Nro. 105 del 8 de abril de 2022.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte ejecutante, instauró el recurso de apelación, indicando que se debe revocar la orden del levantamiento de embargo porque la cuenta del Banco de Bogotá es común, abierta con base en el principio de unidad de caja de la E.S.E. Hospital María Auxiliadora del Municipio de Chigorodó.

Expuso que no es una cuenta maestra de salud, ni recibe directamente recursos del sistema general de participaciones en el componente del subsidio a la demanda, toda vez que los pagos son girados por las EPS sobre los servicios prestados a los usuarios en salud, con el ánimo de acomodarla como inembargable pretextando que recibe dineros de la Nación como participación del régimen subsidiado para escapar a su persecución en procesos ejecutivos en su contra.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación, de conformidad con los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, modificatorios de sus similares 15 y 66 A del C.P. del T. y de la S.S.

La discusión en el presente evento se centra en determinar si es procedente el embargo de la cuenta bancaria con número Nº 618080378 a nombre de la ESE ejecutada, en el BANCO DE BOGOTA.

Sea lo primero indicar que las medidas cautelares, son aquellas herramientas procesales establecidas por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el legislador quiso proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues la finalidad de las mismas se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal.

Sin embargo, la procedencia de tales medidas se ve restringida o limitada por las salvedades que por disposición constitucional y legal se hallan previstas, y que de manera puntual algunas de ellas se encuentran el artículo 63 de la Carta Política, el cual enumera los bienes de uso público, los parques

naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; a su vez el artículo 48 C.P. consagra que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella y, el artículo 594 núm. 1º del C. G. del P. que contempla los bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación o a las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

En este asunto, es pertinente señalar recientemente lo expuesto y advertido por la Corte Constitucional sobre la inembargabilidad de los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional:

> *Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.*
>
> ***Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.***
>
> ***Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.***

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un "acople" de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud "deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia", remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en

los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.[1]

La sentencia en cita deja claro que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de garantizar a satisfacción de los afiliados, el acceso a los servicios, tiene diferentes fuentes como proveedoras de los recursos, que según de donde provengan, pueden ser embargados o no, y para el cumplimiento de unos fines específicos que ya fueron descritos.

Ahora, sobre la cuenta embargada número 618080378, se probó que es denominada "APOYO GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVO PLAN VACUNACIÓN COVID-19", con el objeto de reconocer las actividades asociadas a la vacunación de la población contra el COVID-19.

Acto seguido, le corresponde a la sala determinar de donde provienen los recursos de la cuenta, y si estos pueden ser objeto de embargo, con el fin

[1] Sentencia T – 053 del 18 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Doctor ABERTO ROJAS RÍOS

de cumplir con las obligaciones de la E.S.E MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, dentro del presente trámite.

Para resolver la controversia se tiene la certificación expedida por la ejecutada, donde le pone en conocimiento al Banco de Bogotá, el estado de tres cuentas a nombre de la entidad, indicando que estas son inembargables:

Chigorodó, 18 de abril de 2022

Doctor
LUIS EDUARDO GUTIERREZ CUESTA
Gerente Banca Oficial Antioquia
Banco de Bogota
Ciudad

Ref. CERTIFICADO DE INEMBARGABILIDAD
Cordial saludo,

En cumplimiento de mis funciones como gerente de la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA del Municipio de Chigorodó- Antioquia identificado con Nit 890980997-0 y a las directrices expedidas por la dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la cual es apoyada por las normas constitucionales y legales me permito certificar las cuentas bancarias su destinación y naturaleza de los recursos libres de embargo.

Es necesario aclarar dentro de los preceptos constitucionales y legales de inembargabilidad de los recursos del orden nacional, departamental y Municipal toda vez con lo estipulado en la ley 715 de 2001 y en la constitución política en su artículo 63.

De igual forma la norma mencionada que los funcionarios de la rama judicial se abstendrán de decretar orden de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma, so pena de mala conducta ley 38 de 1989 art. 16 y ley 179 de 1994; hacemos referencia en términos de ley y aplicación de embargos en lo contenido en la ley 1551 de 2012 y demás normas que lo amparen

RELACION DE CUENTAS

Tipo Id Titular	Nro Id Titular	No. Producto	Producto
Nit Persona Jurídica	8909809970	0618080378	AH AhorroSuperdía (oficial)
Nit Persona Jurídica	8909809970	0618090211	AH AhorroSuperdía (oficial)
Nit Persona Jurídica	8909809970	0618000319	CC Cuentas Oficiales

Cordialmente

E.S.E. HOSPITAL
Maria Auxiliadora
CHIGORODO - ANTIOQUIA
NIT. 890.980.997-0
GERENCIA

Gerente
JAMES JAIR CORREA ALFARO

Entre ellas se encuentra la cuenta bancaria, objeto de discusión, sin que en la certificación se ahonde sobre la prohibición de embargabilidad que describe.

Ahora la resolución 000166 del 16 de febrero de 2021, por medio de la cual *"se adopta la metodología y se fijan los valores a reconocer por las actividades asociadas a la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, se define el procedimiento para su reconocimiento y pago y se dictan otras disposiciones"*

En la Resolución, se justifican los dineros que pagará el Ministerio de Salud y Protección Social, para financiar la gestión, en lo que tiene que ver con el COVID-19, haciendo énfasis que, por ser dineros para un plan específico, los destinatarios deben crear una cuenta, solo para recibir estos pagos, y no deben ser utilizados en un objeto diferente; a su vez indica el artículo 5, parágrafo 2 de la ya mencionada Resolución, lo siguiente:

> *Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, los recursos referidos en esta resolución por tratarse de recursos públicos que financian la salud no pondrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en el Decreto 109 de 2021 y son inembargables.*

Quedó probado con lo anterior, que los recursos que recibe la cuenta de ahorros en discusión de inembargabilidad o no, recibe dineros del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en virtud de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, situación que lleva a concluir que no le asiste la razón a la censura, al sostener que allí se reciben dineros de las E.P.S por los servicios prestados; toda vez que la cuenta tiene fines específicos y los recursos, deben ser protegidos, por cuanto están dirigidos a garantizar la salubridad pública por motivo de la pandemia, llegando la Sala a idénticas conclusiones que el Juez de primera instancia y en tal sentido al pregonarse la inembargabilidad de la cuenta descrita, es acertado levantar la medida de embargo decretada mediante auto Nro. 105 del 8 de abril de 2022, y en tal sentido, se **confirmará íntegramente** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

F A L L A:

Se CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, el 18 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **DENICE CORREA MORA** en contra de la **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ,** en cuanto a la decisión de levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuenta de ahorros Nro. 618080378 del Banco de Bogotá, a nombre de la ejecutada, conforme a lo expuesto en este proveído.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **181**

En la fecha: **19 de octubre de 2022**

La Secretaria

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: María José Torres Herazo
EJECUTADO	: Municipio de Puerto Berrío, Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Puerto Berrío (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2021 00079 02
RDO. INTERNO	: AE-8210
DECISIÓN	: Modifica y dispone tramitar liquidación costas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra los autos proferidos el 7 y 21 de abril del año que avanza, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO contra el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 283 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante promovió demanda en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, con la cual pretendió se emitiera mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias proferidas en el proceso ordinario, los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo[1].

[1]Cfr. Fol. 2-4, Archivo digital -5, Archivo digital 002.DemandaEjecutivaLaboralMariaJoseTorresH

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, el Juzgado libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada, por las condenas emitidas en su contra en forma solidaria en el proceso ordinario, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera y las costas del proceso ejecutivo. Ordenó notificar a la ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones[2].

El 19 de agosto de 2021, en audiencia, el Juzgado declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución y fijó las agencias en derecho del proceso ejecutivo[3].

La anterior decisión fue revocada parcialmente el 3 de diciembre de la presente anualidad por esta Sala, en cuanto declaró no probada la excepción de incompatibilidad entre las condenas a la sanción moratoria y los intereses moratorios, para en su lugar, declararla probada y, en consecuencia, dispuso la cesación de la ejecución por concepto de intereses moratorios y no impuso condena en costas[4].

El 28 de marzo de 2022, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y el 4 de agosto, la entidad ejecutada objetó, por escrito, la liquidación[5].

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 7 de abril de 2022, en el cual, el Juzgado de origen negó la objeción a la liquidación del crédito, al señalar que, en relación con la ausencia de la etapa de liquidación y aprobación de las costas, analizados los audios de las audiencias, la entidad ejecutada no había presentado ninguna clase de objeción ni recursos dentro del término procesal oportuno; en relación con la sanción moratoria, indicó que en la sentencia de primera instancia se condenó al pago de la indemnización moratoria, la que, conforme a lo establecido en el artículo 65 CST hace relación a los 24 meses de un día de salario por cada día de retardo y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superbancaria, por lo que aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Y mediante decisión del 21 de abril del mismo año expuso que al haberse aprobado la liquidación del crédito, decisión que no fue impugnada, dejaba en firme la liquidación presentada por la parte ejecutante y condenó en costas al ente municipal [6].

---

[2]Cfr. Archivo digital 005.AutoLibraMandamiento
[3]Cfr. Archivo digital 046.ActaAudiencia
[4]Cfr. Carpeta 073.Actuaciones-TSA, Archivo digital 005ProvidenciaSegundaInstancia
[5]Cfr. Archivo digital 086.ObjecionLiquidacion
[6]Cfr. Archivos digitales 087.AutoNiegaObjecion-ApruebaLiquidacion y 088.AutoDejaFirmeLiquidacion

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO interpuso recurso de apelación[7]. Expuso que, respecto a la liquidación de las agencias en derecho, existió una pretermisión de la etapa de liquidación y aprobación de costas, teniendo en cuenta que el trámite que en realidad era el siguiente no era la liquidación del crédito, sino que lo que en derecho correspondía era la liquidación y aprobación de las costas, tal como lo consagra el artículo 366 del CGP, por lo que lo procedente hubiera sido que el secretario liquidara las costas, de acuerdo a la fijación que de las mismas hubiera realizado el Juez en la providencia mediante la cual las impuso, para que posteriormente las aprobara y de haber quedado ejecutoriado dicho auto, las partes procedieron a presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Dijo echar de menos la diferencia entre los siguientes momentos: la fijación del *quantum* de las agencias en derecho que se realizaba en la providencia que diera lugar a ella, en este caso la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución; la liquidación de las costas y agencias en derecho que la realizaba el secretario una vez se notificara el auto de obedézcase lo dispuesto por el Superior, que en este caso no se había realizado; la aprobación de la liquidación de las costas y agencias en derecho que realizaba el Juez que tampoco se ejecutó y la aprobación de la liquidación del crédito que es diferente a la liquidación de las costas, el cual se debe realizar una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho que se hizo, pasando por alto etapas procesales previas, que incluso sólo podía controvertirse el monto de las agencias en derecho a través de los recursos contra el auto que aprueba la liquidación, por tanto, si aún estaba pendiente el debate de las agencias en derecho, no se podía liquidar el crédito, por lo que al ser momentos procesales diferentes, no podían ser confundidos y tampoco acumularlos para ser resueltos de manera conjunta, porque iba en contravía del debido proceso, por lo que la liquidación concentrada del crédito y las costas contraviene lo dispuesto en el estatuto General del Proceso.

De manera subsidiaria, hizo reparo al rechazo indebido de la objeción a la liquidación de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que se echaron de menos los reparos que se realizaron a la liquidación de las agencias en derecho escudándose en un argumento falaz, en razón a que su tesis aparte de ser impertinente, solamente la sostuvo a partir del artículo 117 CGP, que nada regula en cuanto al asunto de las costas y agencias en derecho, por lo que era más comprensible y diáfano, que no pudiera liquidarse el crédito sin tener

[7]Cfr. Archivo digital 090.RecursoApelacionContraAutoAprueba

seguridad de la etapa inmediatamente anterior que es la de liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho.

Indicó que de no encontrarse pertinente dicho reparo, se diera trámite a las objeciones a la liquidación de las costas y agencias en derecho ante la existencia de una indebida fijación del monto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fue parcial, por lo que de acuerdo con dicha decisión, podía incluso abstenerse de condena en costas, sin embargo, en caso de que no se encontrara pertinente tal decisión, lo que correspondía cuando menos era pronunciar condena parcial de costas, lo que se traduce en que debía ubicarse por debajo incluso del mínimo, y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el valor de las condenas, las mismas ascenderían a la suma de $1.896.417.517, por lo que el valor fijado de $150.000.000 equivalió al 7,9%, siendo claro que la liquidación excede no sólo el máximo en el evento que la condena hubiese sido total, sino que echa de menos el criterio contemplado en el parágrafo 5° del articulo 3°del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que dice que la condena debe ser inferior al 3% del valor de la condena, por haber prosperado alguno de los reparos planteados en contra del mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la liquidación del crédito, con respecto al valor de la sanción moratoria, expuso que se fijó una suma de dinero superior a la que se decretó en el mandamiento de pago, sin que la indemnización pudiera seguir avanzando, teniendo en cuenta que desde el fallo de primera instancia se limitó a 24 meses, los que fueron determinados en tiempo y en dinero y sin que se pudieran sumar intereses moratorios, dada su improcedencia, por cuanto, desconocer el auto que libró el mandamiento de pago y especialmente la sentencia de segunda instancia del proceso ejecutivo sería tanto como incurrir en la causal de nulidad del numeral 2° del artículo 133 del CGP, lo que toma más sentido cuando la parte demandante no interpuso recursos en contra del mandamiento de pago y cuando frente a la sentencia de segunda instancia no solicitó las aclaraciones respectivas, por lo que estimar condiciones diferentes a las planteadas sería ir en contra de la cosa juzgada y si bien en la orden de pago se reconocieron intereses moratorios, fue sobre todas las condenas que se expresaron, los que fueron objeto de oposición y posteriormente revocados.

En consecuencia, agregó, si bien en principio se había condenado a la sanción moratoria hasta el mes 24 y en adelante los intereses moratorios, el ejecutante no los solicitó en la demanda ejecutiva conexa, no interpuso los recursos en contra del auto que libró mandamiento, ni solicitó aclaración o adición y, además, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia revocó los intereses moratorios, razones suficientes para que tales conceptos no puedan liquidarse.

En consecuencia solicitó que se revoque el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y, en su lugar, ordenar que primero se liquiden y aprueben las costas. De manera subsidiaria, pide se revoque el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y, en su lugar, se de procedencia al estudio de las objeciones al monto de las agencias en derecho o, en su defecto, se revoque el auto que aprobó la liquidación del crédito, debido al estudio que se haga de la objeción a la liquidación de costas y agencias en derecho, y a la objeción del crédito de acuerdo a las inconformidades planteadas.

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, el que sólo fue recibido el 8 de septiembre del año en curso, dependencia que hizo el reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

La parte ejecutante hizo uso de este derecho indicando que el artículo 446 del CGP facultaba a las partes a presentar la liquidación del crédito una vez quedara ejecutoriado el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, sin ser requisito indispensable que se hubieran liquidado las costas procesales, por lo que no se estaban saltando etapas procesales sin ningún sustento jurídico, además, se indicó que había sido objetada las agencias en derecho del proceso ordinario, aseveración que es errada, ya que basta con revisar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada para verificar que obra por su ausencia la objeción por este concepto.

Igualmente, agregó, pretende el ente territorial objetar las agencias en derecho del proceso ejecutivo en una etapa procesal equivocada, ya que si no estaba conforme con la condena en agencias en derecho debió presentar los recursos de ley con respecto a esta condena en el momento procesal oportuno, es decir, al momento en que se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y no en sede de liquidación del crédito, pretendiendo revivir etapas procesales que ya precluyeron y, finalmente, objeta la liquidación del crédito aduciendo que el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral absolvió por los intereses moratorios, pero basta con observar la liquidación del crédito para determinar que dichos intereses moratorios no fueron tenidos en cuenta; pues lo que se incluyó fue la actualización de la sanción moratoria, por lo que solicita se despache desfavorablemente el recurso presentado y se confirme el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a los temas de decisión propuestos por el vocero judicial del ente municipal ejecutado MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, los que tienen que ver con determinar en primer lugar: i) Si era procedente impartirle aprobación a la liquidación del crédito, cuando no se había agotado el trámite de la liquidación y aprobación de las costas, en caso de ser necesario se analizará, ii) Si es procedente la objeción del monto de las agencias en derecho y; iii) Si procedía la objeción a la liquidación del crédito en relación con el monto de la sanción moratoria.

Para darle solución al problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, que reza:

> *LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.* Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
>
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
>
> 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
>
> Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De acuerdo con esta disposición, luego de la celebración de la audiencia en la que se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podía presentar la liquidación del crédito, de la cual se daría traslado a la otra parte para que, dentro del término allí previsto, formulara objeciones.

Ahora bien, en relación con el trámite que se afirma se omitió, respecto a la liquidación de las costas y su aprobación, para resolver este diferendo, acudimos al artículo 366 del CGP que es del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
>
> 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
>
> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
>
> Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
>
> 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
>
> 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
>
> 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

Tal como lo prevé dicha norma, el Juzgado de origen debe agotar el trámite pertinente de la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo e impartirle aprobación, con el fin de que las partes puedan interponer los recursos de ley, en caso de quedar insatisfechos con los montos allí fijados, trámite que si bien hasta el momento no se ha realizado, no existe norma que disponga que la liquidación de las costas se deba realizar antes de la liquidación del crédito y de modo que el auto que, por este motivo, no hay lugar a revocar el auto aprobó la liquidación del crédito como lo pretende el apoderado de la parte ejecutada.

Ahora, lo que si no es dable aún, es incluir en la liquidación del crédito, el valor de las agencias en derecho que se fijaron en el proceso ejecutivo, ya que como se dejó dicho, la etapa de liquidación y aprobación de las costas y en las cuales se encuentra incluido el valor de las agencias en derecho, hasta el momento no se ha agotado por el Juzgado de origen,

por lo que mal haría la Sala en acoger dicho monto, pues cercenaría el derecho que tienen las partes de controvertir el auto que aprueba la liquidación de costas, mediante los recursos de reposición y apelación.

Por lo expuesto, si bien no es procedente revocar el auto que aprobó la liquidación del crédito, el valor de las agencias en derecho del proceso ejecutivo no se debió incluir en la misma, toda vez que, como se indicó en precedencia, el trámite de la liquidación y aprobación de las costas aún no se ha satisfecho.

En razón a los anteriores argumentos, no es dable para esta Sala proceder a analizar la objeción al monto de las agencias en derecho como lo solicitó la parte ejecutada de manera subsidiaria.

Por lo tanto, se requerirá al A quo para que una vez regrese el expediente, proceda a imprimirle el trámite legal a la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

En relación con la objeción a la liquidación del crédito sobre el monto de la sanción moratoria, cumple señalar que el artículo 446 del CGP, en su numeral 2° indica que: "*De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".*

Ahora bien, cuando el ente municipal objetó la liquidación del crédito, omitió aportar la liquidación alternativa como lo exige la norma, pese a ello, la Sala procederá al estudio de la misma, respecto al valor de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que se cuestiona el valor sobre el cual se profirió la orden de pago respecto de aquel que fue incorporado a la liquidación del crédito, por ser diferentes.

En nuestro caso, en la orden de pago proferida el 3 de mayo de 2021, respecto a la indemnización moratoria se dijo que la misma se causaba entre el 12/05/2013 al 21/11/2017 por $665.200.000, sin embargo, de acuerdo con la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario, en la parte motiva expresamente se indicó que:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

Tal como ya se indicó anteriormente, si bien la parte demandada FUNDASALUD I.P.S., al momento de la terminación de la relación laboral con la demandante, no pagó las respectivas prestaciones sociales, de acuerdo a la prueba testimonial y documental el Despacho no se concibe que al momento de la terminación de la relación laboral y hasta la fecha no le haya consignado las prestaciones sociales a que tenía la demandante se configura la mala fe de la empresa Fundasalud I.P.S., por lo tanto se debe condenar a esta pretensión como establece el art. 65 del C.S.T. que trata de 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Bancaria, que es del siguiente contexto.

[illegible] (...)

Consecuente con la anterior normatividad, se debe aplicar desde el 22 de julio de 2.017 a hoy 4 de julio de 2.019, hasta cumplir los 24 meses y a partir del mes 25, los intereses moratorios, Vale esta condena a cargo de FUNDASALUD I.P.S. y solidariamente al municipio de PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA, $655.200.000,oo.

Y en la resolutiva se dispuso:

CUARTO: Se Condena a la demandada FUNDASALUD I.P.S. y solidariamente al MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, a reconocer y pagar a la demandante MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO, por los siguientes conceptos, cesantía $46.044.445,oo intereses a la cesantía $4.220.326,oo, vacaciones $23.022.223,oo, prima de servicios $46.044.445,oo, sanción por no consignación cesantías $455.466.667,oo y indemnización moratoria art. 65 C.S.T. $655.200.000,oo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Dicha condena fue confirmada en el fallo de segunda instancia proferido por esta Sala.

Para el Despacho es claro que las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia que constituyen el título ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el sentido que, respecto de la indemnización moratoria, la misma se reconoce a razón de un día de salario por cada día de retardo por 24 meses y, a partir del mes 25 procedían los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, conforme lo establece el artículo 65 del CST.

Por tanto, si bien es cierto al momento de emitirse las sentencias del proceso ordinario, así como el mandamiento de pago, se dijo que el valor de la indemnización moratoria correspondía a la suma de $665.200.000, ello obedeció a que el Juez de primer grado concretó la condena hasta el día de emisión del fallo, sin embargo, dicha suma variaría, al tenor de lo señalado en la parte motiva en el sentido de que la indemnización moratoria correría por 24 meses y a partir del mes 25 se reconocerían los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales.

En este caso, no se puede pensar, como lo pretende el apoderado de la entidad ejecutada, que dicha decisión va en contravía del principio de cosa juzgada, en primer lugar porque tal característica no es propia de esta providencia y ella no ata al Juez, cuando deba resolver sobre la continuidad de la ejecución, amén de que, en este caso, el título ejecutivo son las sentencias proferidas en el proceso ordinario, las que sí hacen tránsito a cosa juzgada y las condenas allí emitidas, son las que deben tenerse en cuenta para la liquidación del crédito.

Una precisión adicional es pertinente, esta Sala en providencia del 3 de diciembre de 2021, revocó los intereses moratorios contenidos en el mandamiento de pago, en cuanto se aplicaban a la totalidad de la condena, crédito que no se había otorgado en las sentencias del proceso ordinario, de modo que seguiría vigente la orden por los intereses propios de la indemnización moratoria, después de los dos años.

En este orden de ideas, el monto incorporado a la liquidación del crédito y que corresponde a la indemnización moratoria se encuentra acorde con la condena emitida en el proceso ordinario, por lo que la objeción formulada en este sentido, no prospera.

Así las cosas, se modificará la decisión proferida por el Juez de primera instancia, en los términos descritos.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

MODIFICAR los autos proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, los días 7 y 21 de abril de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por MARÍA JOSÉ TORRES HERAZO contra el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO que aprobaron y dejaron en firme la liquidación del crédito, en el sentido de que, se excluye de la misma el valor incorporado por agencias en derecho del proceso ejecutivo laboral y, en su lugar, se ordena al Juzgado de origen que proceda a imprimirle el trámite legal a la liquidación de las costas del proceso ejecutivo, según se expuso en la parte motiva.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **181**

En la fecha: **19 de octubre de 2022**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Elkin Darío Díaz Montiel
DEMANDADA	: Compañía de Servicios y Administración S.A.–Serdan S.A.-
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2021 00152 01
RDO. INTERNO	: SS-8235
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.–SERDAN S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **181**

En la fecha: **19 de octubre de 2022**

La Secretaria

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de octubre de 2022

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Jenny Sánchez Quintero
DEMANDADO:	Protección S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO:	05615-31-05-001-2018-00427-01
DECISIÓN:	Fija fecha para juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), decisión que será notificada por Edicto electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **181**

En la fecha: **19 de octubre de 2022**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de octubre de 2022

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	María Jimena Sepúlveda
DEMANDADO:	Protección S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO:	05045-31-05-001-2017-00763-01
DECISIÓN:	Fija fecha para juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 pm), decisión que será notificada por Edicto electrónico.

Notifíquese esta providencia mediante Estados electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **181**

En la fecha: **19 de octubre de 2022**

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante**:** María Edilma Chalarca de Botero
Demandado: Protección S.A.
Radicado Único: 05615 31 05 001 2018 00433 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2020 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante**:**	José Jaiberth Toro Echavarría
Demandado:	Colpensiones y otro
Radicado Único:	05679 31 89 001 2019 00109 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia dictada el 25 de enero de 2022, por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **181**

En la fecha: **19 de octubre de 2022**

La Secretaria